



Magistrado Ponente Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR23-225  
3 de mayo de 2023

*“Por la cual se abstuvo de iniciar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

## EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en la Ley 270 de 1996, artículo 101, numeral 6, y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de abril de 2023, y

### CONSIDERANDO

#### 1. Antecedentes.

El 14 de abril de 2023, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Juan Sebastián Mazorra Norato contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui, debido a la presunta mora en el proceso de pertenencia con radicado 2022-00053, al no haberse pronunciado sobre los memoriales presentados el 3 y 11 de noviembre, 2 de diciembre de 2022 y 24 de febrero de 2023, los cuales no se han cargado en la plataforma Tyba.

#### 2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*<sup>1</sup>.

#### 3. Análisis del caso concreto.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

Revisados los hechos expuestos por el usuario, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui no ha realizado la actualización del expediente en el sistema Tyba como tampoco ha resuelto la solicitud de emplazamiento del 2 de diciembre de 2022 reiterada el 24 de febrero de 2023.

Con relación a los memoriales del 3 y 11 de noviembre de 2022 corresponde a comunicaciones elevadas por el usuario sobre el pago de inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble objeto del litigio y las fotografías de la valla judicial.

Se advierte de la consulta de procesos Tyba, que el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui, mediante decisión del 14 de abril de 2023, se pronunció sobre los memoriales allegados por el abogado Mazorra Norato, ordenando por secretaría la actualización de la información del expediente con los documentos allegados con posterioridad al auto admisorio de la demanda, así como la inclusión de la valla en el Registro Nacional de procesos de pertenencia y la inclusión de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 375 y 108 C.G.P., quedando a la espera del cumplimiento del término de los quince (15) días para que se entienda surtida la notificación a los mismos.

También, se evidencia que en el escrito de solicitud de vigilancia que se remitió con copia al despacho, el usuario solicitó que el funcionario declarara la pérdida de competencia, por lo que el Juez resolvió en el mismo auto negarla, en razón a que el año para emitir sentencia culmina el 20 de mayo de 2023, sin tener en cuenta la prórroga.

Es de señalar que el objeto de la vigilancia judicial recae sobre actuaciones que al momento de presentarse la misma se encuentren en mora, situación que se superó antes de ser repartida la solicitud, pues fue asignada el 17 de abril de 2023.

Por tal motivo, al no advertirse una mora judicial en las actuaciones indicadas por el usuario, esta Corporación se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui.

Finalmente, se hace un llamado de atención al servidor público para que atienda oportunamente las solicitudes conforme el término dispuesto en el artículo 120 C.G.P., toda vez que contaba con 10 días para emitir la decisión por tratarse de una actuación fuera de audiencia y dejó transcurrir aproximadamente cuatro meses para pronunciarse sobre las peticiones elevadas por el actor. También, que adopte las medidas necesarias con el fin que se incorporen los memoriales en el sistema Tyba de conformidad con los Acuerdos 1591 de 2002 y PCSJA20-11632 de 2020, en los términos establecidos sin que afecte actuaciones de reserva.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por el doctor Juan Sebastián Mazorra Norato contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al doctor Juan Sebastián Mazorra Norato, en su condición de solicitante y a manera de comunicación, remítase copia de la misma al doctor César Augusto Murillo Collazos, Juez Único Promiscuo Municipal de Tarqui, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Librense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written on a light blue background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH  
Presidente

JDH/ERS/LDTS